



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 177

RADICADO 76-736-31-84-001 2020-00029-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA

Demandado JESUS MARIA MOREIRA GARZON

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado (21-JUL-2020), habiendo contestado a través de apoderado judicial y propuesto excepciones.

Sevilla Valle, 22-JUL-2020

HERMES EMILIO REYES PADILLA

Secretario

Sevilla Valle, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

El demandado, a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de demanda y propone excepciones de mérito, por lo que se entenderá por contestada la misma y se correrá traslado de ellas, en la forma señalada en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

1. **RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado NELSON JIMENEZ MONTES, como apoderado judicial del demandado JESUS MARIA MOREIRA GARZON¹.
2. **TENER** por contestada la demanda.
3. **CORRER** traslado del escrito de contestación y de las excepciones de mérito por el término de cinco (5) días, a la parte demandante, en la forma señalada en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAZAEI PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 045 Fecha. 31/Julio/2020

Providencia de Fecha. 30/Julio/2020

[Handwritten Signature]
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 5:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha 30/Julio/2020, notificada en Estado N° 045, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

¹ Poder a folio 23

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE

E. S. H. D.

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD.

DDTE. CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA.

DDO. JESUS MARIA MOREIRA GARZON.

RADICACION 2020 – 00029 – 00.

NELSON JIMENEZ MONTES, mayor de edad y vecino de Sevilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'464.906 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, abogado en ejercicio con T.P. 69.611 del C. S. De la J., obrando para el efecto conforme al poder especial debidamente conferido por el demandado en el proceso de la referencia, domiciliado en la Tebaida, Quindío, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.508.325; estando dentro del término para ello procedo a contestar la demanda (descorrer el traslado), pronunciandome frente a los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

1.1. AL PRIMERO: Es cierto, se desprende de la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento adjunto.

1.2. AL SEGUNDO: Es cierto, se desprende del contenido del acta de conciliación adjunta.

1.3. AL TERCERO: Ni lo niego, ni lo afirmo, se desprende a cifra de una operación matemática y deberá ser probado.

1.4. AL CUARTO: Es totalmente falso, como se demostrará con recibos adjuntos que sustentan la excepción de cobro de lo no debido, las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto y septiembre fueron integralmente canceladas; de ahí en adelante, mi poderdante consideró se terminaba la obligación alimentaria, en tal

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS

TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

sentido los actos de emancipación del demandante por encontrarse trabajando y ejecutando sus estudios de bachillerato los fines de semana, le indicaron la terminación del compromiso alimentario con su hijo.

1.5. AL QUINTO: Se niega rotundamente el hecho; como esta dicho en el hecho anterior, el alimentado estudia los fines de semana terminando su bachillerato; y en cuanto a sus estudios adelantados en el Centro de Estudios Ocupacionales tanto solo exhibe una constancia de inscripción y matrícula, pero en ningún momento aporta una constancia. Se reitera, el hecho de la emancipación del demandante por encontrarse trabajando, exime de esta responsabilidad a mi representado.

1.6. AL SEXTO: Se trata de un proceso ejecutivo con un justo título que proviene del deudor.

2. A LAS PRETENSIONES

Por razones obvias me opongo a las todas y cada una de ellas, se sustentan en unos hechos que no concuerdan con la realidad y como está dicho se deberá probar lo que se solicita con la demanda.

Por todo lo anterior, me permito señor Juez proponer la siguiente

3. EXCEPCION DE MERITO

3.1. PAGO PARCIAL NUMERAL 5º. ARTICULO 397 C. G. DEL P.: Respalda esta excepción señoría en el cobro de lo no debido, cuando en las pretensiones de la demanda, se aduce deber los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2019; en tal sentido se aporta como prueba documental los recibos debidamente signados por el demandante. Los demás periodos mensuales cobrados; como esta dicho en la relación de hechos en la contención, pertenecen a épocas sobre las cuales pretendía mi poderdante se había materializado la emancipación, en tal sentido, el hecho de estar laborando el demandante, y culminado sus estudios de bachillerato los fines de

semana, es indicador del objetivo evento de que trata las normas Artículo 42 Nral 7 Constitución Nacional; Ley 27 de 1997; ley 100 de 1.993; ley 1098 de 2006, artículo 24; Decreto 2820 de 1.974 y Decreto 2737 de 1.989.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibidem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art. 42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profusamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, tanto por razón de la materia específica como por ser Juez Constitucional al conocer de las tutelas impetradas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como quiera que los alimentos se erigen como derecho fundamental. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que "(...) *no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.* (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aún adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS

TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género:^[3] *"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aún de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello: hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"*

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que *"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 422 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó que *"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 43 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-875 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".*

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS
TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

AV. CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS

La Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de la obligación alimentaria en la Sentencia C-919 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), cuando estudió la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad. Así abordó el tema:

"(...) por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...) Op. Cit. sentencia C-231 de 1997" (Sentencia C-919 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería). En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...) "sentencia C-1054 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996-, y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear. Sentencia C-1068 de 2000" (Sentencia C-231 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis). Es claro para nosotros que esta sentencia recoge claramente la posición del Alto Tribunal sobre la materia y sobre ella se fundamentarán las correspondientes conclusiones.

Pese a tratarse de un tema preciso y específico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás lo afirmamos, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto *sine qua non* para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos. Como vemos, no sólo el tema es regulado por normas propias de la Ley de Infancia y Adolescencia o el Código Civil, sino que su ámbito va más allá y fija nuevos parámetros que conducen cuando menos a una necesaria revisión del tema.

3.2. FRAUDE A LA LEY: El demandante, valiéndose de subterfugios pretende hacer incurrir en error al despacho aportando certificaciones sobre vínculos educativos, lo que con las pruebas solicitadas se demostrará, se trata de elementos que carecen de actualidad y certeza; en esencia, ante la institución educativa **BENJAMIN HERRERA**, aporta las constancias 0397 del 26 de julio de 2019 y 0434

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS

TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

www.alfonsoalvarez.com

del 25 de noviembre de 2019, riñe con la actualidad que exige la ley y más aún en caso de asistir a cumplir con sus estudios de bachillerato, es importante determinar que ello ocurre los fines de semana, lo que no es óbice o tenga algún grado de interrupción con el desarrollo de la relación laboral que el demandante sostiene en la actualidad con la entidad **VIDRIOS Y ALUMINIOS UNIVIDRIOS**, ubicada en la dirección Carrera 51 No. 53 - 54 de propiedad del señor **FERNEY CANO**. En igual forma, nos exhibe el demandante como prueba de encontrarse estudiando; anexa a la demanda principal, una certificación de fecha 24 de Septiembre de 2019 expedida por la entidad **CENTRO DE ESTUDIO OCUPACIONAL CEO**, ubicada en la dirección Carrera 49 Calle 51 de este municipio de Sevilla. Nos indica tan solo que el mismo se inscribió y se matriculó cancelando la suma de \$70.000., pero en ningún momento se prueba la asistencia y horario. Se demostrará entonces que esta certificación no es indicativa de encontrarse estudiando el demandante. Nos daña a todos esta actitud

Por lo anterior y en aras de los ajustes pertinentes contenidos en el numeral 6º. Del artículo 397 del C. G. del P., me permito señoría hacerle la siguiente

4. PETICION:

Sírvase señor juez decretar en audiencia LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA en favor de mi representado, para lo que deberá citar al demandante señor **CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA**, y en donde se demostrará que este es mayor de edad, que sostiene en la actualidad una relación laboral que le permite ejercer su emancipación conforme lo prevé la ley; y que el desarrollo de sus estudios de bachillerato y técnico los fines de semana, no impiden que pueda ejecutar las funciones inherentes a su trabajo.

4.1. PETICION ADICIONAL:

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS
TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

Señoría, como mediante providencia 089 del 21 de febrero de 2020 emanada de su despacho, en su numeral 6º. Del resuelve; usted ordenó el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del importe pensional de mi poderdante, le solicito muy respetuosamente que dichas cifras no sean entregadas al demandante, hasta tanto no se resuelvan los medios exceptivos solicitados con la presente contención.

5. PRUEBAS

Solicito señor Juez en aras de precisar los fundamentos de los que tratan los artículos 164 y subsiguientes del C. G. del P., se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

5.1. Interrogatorio de partes:

5.1.1. Citar y hacer comparecer al demandante **CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA**, a fin de que absuelva interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé.

5.1.2. Igualmente a mi representado **JESUS MARIA MOREIRA**, a fin de que absuelva interrogatorio que verbalmente o por escrito le formularé.

5.2. Documentales:

Las aportadas como anexos en la demanda principal, recibos de pago de las mesadas alimentarias de los meses de agosto y septiembre de 2019.

5.3. Testimoniales:

Recibir los testimonios sobre los hechos que constituyen la petición **sobre** exoneración de la cuota alimentaria a favor de mi poderdante, personas mayores de edad y vecinos de este municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

5.3.1. **MARIA ALEXANDRA SANCHEZ GIRALDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 29873537, reside en la dirección Calle 46 No. 49 – 42 Barrio Cafetero de Sevilla.

5.3.2. **RAUL MARTINEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 2606374, reside en la dirección Carrera 51 No. 52 – 16 de Sevilla.

5.3.3. **URLEY OCAMPO GARZON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9806578, reside en la dirección Carrera 45 No. 47 A – 16 de Sevilla.

5.4. Oficios:

5.4.1. A la Institución educativa **BENJAMIN HERRERA del municipio de Sevilla No. 276736000810**, ubicada en la dirección vereda La Milonga de este municipio, número de contacto 31657952, a fin de que certifiquen si efectivamente el demandante **CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA**, se encuentra adscrito a esa institución en condición de estudiante, horario y jornada, año lectivo cursado y demás aspectos de relevancia concernientes al desarrollo virtual por efecto de la pandemia del COVID 19.

5.4.2. A la Institución educativa **CENTRO DE ESTUDIO OCUPACIONAL CCO**, ubicado en la dirección Carrera 49 Calle 51 Esquina, teléfono 2190288, a fin de que certifiquen si efectivamente el demandante **CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA**, se encuentra adscrito a esa institución en condición de estudiante, horario y jornada, semestre que cursa, registro de notas por materia y demás aspectos de relevancia concernientes al desarrollo virtual por efecto de la pandemia del COVID 19.

5.5. Inspección Judicial:

5.5.1. A los libros de contabilidad de la empresa **VIDRIOS Y ALUMINIOS UNIVIDRIOS**, de propiedad del señor **FERNEY CANO**, ubicada en la dirección Carrera 51 No. 53 – 54 Calle Miranda de este municipio de Sevilla, a fin de verificar aspectos atinentes a la relación laboral que el demandante **CRISTIAN ANDRES MOREIRA ZULETA** sostiene con dicha entidad; tales como salario, jornada de trabajo, tiempo de la relación laboral y demás aspectos de relevancia

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS

TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

concernientes al contrato mencionado y de contera con los efectos de la pandemia del COVID 19.

5.6. Registro Fílmico:

Se aporta CD con grabación fílmica desde el teléfono personal del testigo **URLEY OCAMPO GARZON**, en donde se evidencia que el demandante **CRISTIAN ANDRES MOREIRA**, efectivamente se encuentra laborando y exhibe su uniforme correspondiente con logos de la firma **VIDRIOS Y ALUMINIOS UNIVIDRIOS**. Lo anterior previendo la dignidad en cuanto a la privacidad y respeto a la intimidad de las personas; pero pretendiendo del señor juez, se importante conforme a los preceptos de los artículos 164 y 176 del C. G. del P.. Indicará su señoría el procedimiento para hacer llegar el elemento de prueba en forma física al expediente dada la virtualidad.

6. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

6.1. Tanto mi mandante como el demandante podrán ser notificados en la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

6.2. El suscrito en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 49 No. 50 – 57 segundo piso de este municipio de Sevilla, Valle del Cauca, dirección electrónica globaljuridica@hotmail.com, teléfono 219 9781, Celular 320 6467090.

Del señor Juez, Att.



NELSON JIMÉNEZ MONTES

C.C. 6 464.906 de Sevilla.

T.P. 69.611 del C. S. De la J.

CARRERA 49 No. 50 - 57 PISO DOS
TELEFONO 219 9781 CEL. 320 646 70 90 SEVILLA

240000

24 01 19

alimentacion y estubo

Andres Mexera

9

240000

26 08 19

Cristian Andres M.